

GUILLEM PROCURADORS

Barcelona - Hospitalet de Llob.
TEL 93 487 70 82 - FAX 93 488 37 38
BALMES 62 PRAL.1ª 08007 BARCELONA
legal@guillemprocura.com

N/REF: 2250330 NOTIFICADO: 23/10/2025

S/REF: 0258946029 REF CIA: 0258946029

LETRADO:

DE LO CONTENCIOSO Nº 16 DE BARCELONA

AUTOS: 214/25 B RECURSO CONT-ADVO.

CLIENTE: AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DE CASTELLET C/ JOSEP SERRA ANGLADA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA

Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO:**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 214/2025 B**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**PARTE ACTORA:****Procurador:****Letrado:****PARTE DEMANDADA:****AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DE
CASTELLET****Procurador:****Letrado:**

SENTENCIA 289/2025

En Barcelona, a 23 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación de el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por a raíz de unos daños sufridos en un tren turístico de su propiedad en unas instalaciones municipales.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 22 de octubre de 2025 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. La parte demandada se opuso interesando la desestimación del recurso.

Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710

Data i hora
23/10/2025
09:23





PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por
a raíz de unos daños sufridos en un tren turístico de su propiedad en unas instalaciones municipales.

ALEGACIONES

Expone la demanda que , es titular del tren turístico con matrícula

Señala que el referido tren se encontraba en custodia del Ayuntamiento de San Vicente de Castellet en la Nave Brigada Municipal, debido a que así se acordó con el Ayuntamiento, conforme a los servicios que iba a prestar el mencionado vehículo los días 31 de mayo y 1 de junio.

Pues bien, el día 1 de junio de 2024 por la noche, en horario nocturno, debido a la falta de vigilancia y protección de los servicios del Ayuntamiento, se efectuaron graffitis y pintadas en el vehículo por terceros no identificados por los servicios municipales.

Señala que los perjuicios sufridos ascienden a la cantidad total de 7015,12 euros, ya que fue necesaria la limpieza de los graffitis, la reposición de algunos de sus elementos y el alquiler de un vehículo de sustitución. Se acompañan facturas cuyo importe total asciende a la referida cantidad.

Entiende que el Ayuntamiento es responsable por cuanto omitió la prestación del servicio público al que viene obligado, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación de la zona en la que se estacionó el vehículo, debiendo, de acuerdo a los estándares no ya medios, sino acaso mínimos, mantenerla segura para evitar que sufriera daños, sin que ello aconteciera el día del siniestro.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet a abonar a la entidad recurrente la cantidad de 7015,12 € más intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas.

ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DE CASTELLET



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: ECD14Z5SS2KR7FR0H6ZM05HKSU9T710
Data i hora 23/10/2025 09:23	





Frente a ello se opone el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet.

El ayuntamiento no cuestiona la existencia de los daños sufridos por el tren titularidad del recurrente ya que existe tanto un atestado de la Policía Local como de Mossos d'Esquadra. No obstante, niega todo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños causados.

Entiende que nos hallamos ante actos vandálicos causados por terceros siendo que el tren se encontraba en un recinto cerrado en el que no se había producido nunca ningún tipo de incidente.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

Subsidiariamente, alega pluspetición. Existían varios presupuestos de reparación (folios 44 y ss EA) de lo que se desprende que el presupuesto real para la reparación ascendía a 2265 €, lejos de los 7015,12 reclamados por la actora.

SEGUNDO. RÉGIMEN APLICABLE

El presente procedimiento tiene por objeto una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración. Resulta obligado examinar si concurren en el presente supuestos los requisitos para que opere la obligación de indemnizar.

Tal y como ha señalado de forma reiterada la jurisprudencia el artículo 106.2 de la Constitución garantiza el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710

Data i hora
23/10/2025
09:23





Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 41/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus artículos 32 y que han sido sintetizados por la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

E) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

TERCERO. EXAMEN DE LA PRETENSIÓN

En el presente caso, la existencia de los daños no se cuestiona por la parte demandada, siendo que en cualquier caso constan debidamente acreditados en virtud de los atestados de la Policía Local y de Mossos d'Esquadra.

En virtud de la prueba practicada debe reputarse acreditado que la noche del 1 de junio de 2024, el tren turístico con matrícula se encontraba en el interior de la Nave Brigada Municipal del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet, cuando una serie de terceros no identificados accedieron al interior de la nave y efectuaron graffitis y pintadas en el referido vehículo.

El Sr. reclama la cantidad de 7015,12 € por los daños sufridos en el tren.

Procede examinar la eventual responsabilidad del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet.

Pues bien, examinadas las alegaciones y valorada la prueba practicada, el recurso no puede no puede prosperar.

En primer lugar, conviene destacar que la simple producción de un resultado lesivo en un espacio público no resulta *per se* generador de responsabilidad. Así, como recuerda la STS de 29 de Enero de 2013 (rec. 5781/2010) *"Afirmada la regularidad de la actividad desarrollada por la Administración y negada la relación causal entre su funcionamiento y el resultado dañoso, no podemos establecer su*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710
Data i hora 23/10/2025 09:23		





responsabilidad respecto de las consecuencias lesivas producidas en el simple hecho de la titularidad del servicio pues aun siendo nuestro sistema vigente de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de naturaleza objetiva, no por ello se convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, transformando a nuestro sistema de responsabilidad en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como hemos señalado en reiteradísimas ocasiones”

Lo exigible a la Administración es una prestación razonable y adecuada a las circunstancias, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio, por lo que, sólo en el caso de que el servicio no haya funcionado adecuadamente, procede imputar responsabilidad patrimonial a la administración

En el presente caso, no ha podido resultar acreditado que haya existido un funcionamiento anormal del servicio público.

En efecto, se señala por la parte recurrente que habían existido conversaciones previas en las que se indicaba que el vehículo estaría bajo vigilancia, pero lo cierto es que dichas alegaciones no se concretaron contractualmente. El vehículo no estaba contractualmente en depósito, sino que estaba en dependencias municipales por acuerdo entre las partes por lo que debemos estar a los estándares ordinarios de mantenimiento y cumplimiento de la Administración de sus obligaciones.

Sentado lo anterior, entiende este juzgador que en el presente caso valoradas conjuntamente las circunstancias, el Ayuntamiento de Sant Vicenç cumplió con dichos estándares.

En efecto, resulta acreditado que la nave en la que estaba el tren disponía de una valla perimetral de 3 metros de altura. Por tanto, existía un cerramiento perimetral adecuado.

Tanto es así, que, el tren estuvo varios días la semana anterior y la mañana del día 1 por la mañana todavía no se había producido ningún daño.

A mayor abundamiento, conviene destacar que nunca antes se había producido una actuación vandálica similar en las instalaciones en las que se ubicó el trenecito por lo que no cabe apreciar una falta de atención o cuidado.

Por tanto, debemos concluir que más que un incumplimiento de la Administración de sus obligaciones, se trata de un incidente aislado con ocasión de la celebración de la 16ª feria del vapor.

En dicho contexto, no cabe apreciar un funcionamiento anormal de la Administración pues, de la prueba practicada, resulta acreditado que cumplió con los estándares exigibles.

En el presente caso, a raíz de los informes técnicos y de las diligencias practicadas no cabe sino concluir que las pintadas derivaron de un acto



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710
Data i hora 23/10/2025 09:23		





vandálico producido de forma imprevisible e inesperada por un tercero, cuya intervención rompe todo nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y los daños sufridos por el vehículo. El daño deriva única y exclusivamente de la actuación dolosa y/o negligente de terceros que lamentablemente no han podido ser identificados.

No cabe hablar de falta de supervisión de la entidad municipal cuando el hecho de que nunca se hubiera producido un acto vandálico de esta naturaleza lo hacía totalmente imprevisible.

En este sentido, existe una línea jurisprudencial constante, entre la que podemos hacer referencia, entre otras, a las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1985 (Sala Cuarta), de 20 de marzo de 1987 (Sala Tercera), de 5 de julio de 1994 (Sala Tercera) y de 1 de octubre de 1998, que impide apreciar responsabilidad de la Administración en un supuesto como el que nos ocupa.

En el presente caso ha resultado acreditada la intervención de un tercero no vinculado con la Administración, responsable directo del daño. Esta circunstancia supone una rotura del nexo causal. En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de enero de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) (JUR\2001\162100).

Finalmente, tampoco resulta admisible la alegación de que ha existido una omisión del deber de vigilancia. Pese a lo señalado por la recurrente, no entra dentro de los estándares razonablemente exigibles que la Administración pueda evitar todos y cada uno de los actos vandálicos y/o negligentes de los ciudadanos.

Sentado lo anterior, y pese a lamentar este juzgador los daños sufridos en el vehículo titularidad del recurrente, al no concurrir el meritado nexo causal entre los daños y el funcionamiento de la Administración, no puede generarse responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública.

Ello, ya que no puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (*entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997 , 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003 ; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio*).

En conclusión, considerando que en el presente caso no ha resultado suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos para que surja el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710
Data i hora 23/10/2025 09:23		





deber de indemnizar por parte de la Administración, resulta obligado proceder a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión justifican que en el presente caso no proceda efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de , contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Sant Vicenç de Castellet de la reclamación por responsabilidad patrimonial previamente instada por a raíz de unos daños sufridos en un tren turístico de su propiedad en unas instalaciones municipales.

No procede efectuar expresa condena en costas, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno atendida la cuantía del recurso (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma , magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710
Data i hora 23/10/2025 09:23		





PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
ECD14Z5SS2KR7FR0H8ZM05HKSU9T710

Data i hora
23/10/2025
09:23

